

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-86/2012

ACTOR: GABINO ÁVILA GÁLVEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-86/2012, promovido por Gabino Ávila Gálvez, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir los resultados del cómputo estatal de Consejeros Estatales de ese instituto político, en el Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

SUP-JDC-86/2012

que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político.

2. Elección de consejeros estatales. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros dirigentes, a los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos.

3. Recurso de inconformidad. Disconforme con los resultados del cómputo de la elección de consejeros estatales, precisada en el numeral dos (2) que antecede, el cuatro de noviembre de dos mil once, el actor, por conducto de su representante, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Gabino Ávila Gálvez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver el recurso de

inconformidad precisado en el numeral tres (3) del resultando que antecede.

III. Escrito de comparecencia. El cuatro de enero de dos mil doce, Gabino Ávila Gálvez presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito, por el cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado que en esa fecha promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de dar trámite y resolver, el aludido recurso de inconformidad.

IV. Cuaderno de antecedentes 28/2012 y primer requerimiento. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 28/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el trámite que le había dado, en su caso, remitiera las constancias atinentes.

V. Segundo requerimiento. Por proveído de once de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, amonestó al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al

SUP-JDC-86/2012

no dar cumplimiento a lo requerido en diverso acuerdo de cinco de enero del año en que se actúa.

Asimismo, requirió de nueva cuenta a ese órgano partidista, que de manera inmediata informara sobre la recepción de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Gabino Ávila Gálvez, el trámite que le había dado y remitiera las constancias atinentes.

Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-92/2012, de diecisiete de enero de dos mil doce, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó al Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado, que a la fecha y hora de su informe no se encontró registro sobre la recepción de constancias en cumplimiento al proveído de once de enero del año en que se actúa.

VI. Turno de expediente. Por proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-86/2012, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes 28/2012.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio

Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-86/2012, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

Asimismo, requirió, según correspondió, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran sobre la recepción de la demanda del juicio al rubro indicado, el trámite que se le había dado y que remitieran las constancias atinentes, así como el estado procedimental que guardaba el medio de impugnación intrapartidista.

VIII. Desahogo al requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rindiendo el informe respectivo, en cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de dieciocho de ese mes y año.

IX. Remisión de demanda. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-379/12, por el cual el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia a su cargo, el escrito de demanda presentada por Gabino Ávila Gálvez, para promover el juicio al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala

SUP-JDC-86/2012

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la integración de un órgano de dirección de un partido político nacional en una entidad federativa.

Lo anterior es así, porque en el particular se controvierte la omisión de tramitar y resolver un recurso de inconformidad promovido para impugnar el cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos; por tanto, compete a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver la litis planteada en el juicio al rubro identificado.

SUP-JDC-86/2012

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales**, así como de **sus conflictos**

internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a tales derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la **elección de quienes han de integrar los órganos de dirección partidista, distintos a los nacionales**, es decir, los del ámbito **estatal y municipal, entre otros**.

De lo expuesto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de dirigentes, es decir, si son nacionales, corresponde a la Sala Superior, pero si son distintos a los nacionales, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los respectivos medios de impugnación.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante, Gabino Ávila Gálvez, quien se ostenta como **candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos**, aduce que el cuatro de noviembre de dos mil once interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral de ese

SUP-JDC-86/2012

partido político, a fin de controvertir los resultados del cómputo relativo a **la elección de consejeros estatales en esa entidad federativa**, sin que a la fecha de presentación de su demanda se le haya dado trámite y menos aún se resolviera el aludido medio de impugnación intrapartidista.

De lo anterior, se concluye que el actor controvierte la omisión de tramitar y resolver el medio de impugnación intrapartidista, relativo a la **elección de quienes han de integrar** el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, respecto a la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales, para el conocimiento de las impugnaciones relativas a la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gabino Ávila Gálvez es la Sala Regional Distrito Federal, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del juicio al rubro indicado, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro identificado y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabino Ávila Gálvez, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Distrito Federal, los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-86/2012

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO